



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 328-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 038-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : 038-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : ANTAMINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber informado por escrito el incidente ocurrido el 13 de junio de 2009 dentro del primer día hábil siguiente, de acuerdo a lo descrito en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Minera, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD.*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por:*
  - *No haber puesto en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908,*
  - *No existir supervisión durante la descarga; y,*
  - *No haber implementado el plan de respuestas a emergencias.*
- (iii) *Incumplimiento del Límite Máximo Permisible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro sólidos suspendidos totales en el punto de control identificado como CO-24.*

*Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por:*
  - *No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908,*
  - *Incrementar el flujo de descarga de las válvulas N° 63 y N° 65 sin tener en cuenta el procedimiento "limpieza de pozas en quebrada Antamina",*
  - *No existir supervisión durante la descarga,*
  - *No actualizar el manual de procedimientos de operación,*
  - *No implementar el plan de respuestas a emergencias; y,*
  - *Adoptar Límites Máximos Permisibles de turbiedad y nivel de acción interno no adecuados.*





**(ii) Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por:**

- Incrementar el flujo de descarga de las válvulas N° 63 y N° 65 sin tener en cuenta el procedimiento "limpieza de pozas en quebrada Antamina",
- No actualizar el manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908; y,
- Adoptar Límites Máximos Permisibles de turbiedad y nivel de acción interno no adecuados.

**(iii) Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por haber excedido los estándares adoptados en el Estudio de Impacto Ambiental de los parámetros cobre total, hierro total y zinc total en el punto de control identificado como CO-24.**

**Sanción: 106 UIT**

Lima, 25 JUL. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de junio de 2009 se produjo un incidente ambiental por derrame de lodos provenientes del Sistema de Manejo de Aguas Superficiales de Quebrada Antamina, cuya descarga tiene el punto de control CO-24, siendo el cuerpo receptor la Quebrada Pampa Moruna (contribuyente conjuntamente con el río Juprog de la Quebrada Carash).
2. Mediante escrito del 17 de junio de 2009, Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, la ocurrencia de dicho incidente, información que fue ampliada con escrito del 26 de junio de 2009<sup>1</sup>.
3. Con Oficio N° 0260-2009-REGION ANCASH/GRRNGMA del 19 de junio de 2009, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, GORE Ancash), comunicó al OSINERGMIN la presencia de sedimentos finos de coloración gris claro en los bordes del Río Juprog que provenían de los diques de Quebrada Antamina, incidente que ocurrió desde la noche del 12 al 13 de junio del 2009<sup>2</sup>.
4. Mediante Oficio N° 0750-2009-GRA/DREM del 24 de junio de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del GORE Ancash remitió el Informe N° 035-2009-GRA-DREM/ATA/brlh sobre la verificación ocular en la Quebrada Carash al OSINERGMIN<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3, y 40 al 90 del Expediente N° 038-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Ver folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 18 al 21 del Expediente.



5. El día 10 de julio de 2009 se realizó la supervisión especial en medio ambiente (en adelante, la Supervisión Especial 2009) en la Unidad Minera Antamina de Antamina, a cargo de supervisores del OSINERGMIN<sup>4</sup>.
6. Mediante el Oficio N° 1352-2009-OS-GFM<sup>5</sup> del 26 de agosto de 2009, notificado el 07 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Antamina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Con Oficio N° 1829-2009-REGION ANCASH/GGR-GRRNGMA del 01 de setiembre de 2009, el GORE Ancash remitió al OSINERGMIN los resultados de los análisis de laboratorio del Río Carash por derrame de sedimentos, emitido por el laboratorio de la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA)<sup>6</sup>.
8. Con escrito s/n de registro del 22 de setiembre de 2009, Antamina solicitó al OSINERGMIN un plazo adicional de tres (03) días hábiles para presentar sus descargos<sup>7</sup>.
9. Con Oficio N° 1812-2009-OS-GFM del 10 de noviembre de 2009, notificado el 12 de noviembre de 2009, el OSINERGMIN modificó la tipificación de la infracción del numeral 2 del Oficio N° 1352-2009-OS-GFM<sup>8</sup>.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 089-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de febrero de 2013, notificada el 8 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección precisó los Oficios N° 1352-2009-OS-GFM y N° 1812-2009-OS-GFM, imputando finalmente a Antamina las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>9</sup>:



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	El titular minero incumplió con informar por escrito al OSINERGMIN dentro del primer día hábil siguiente de haberse producido el incidente del 13 de junio de 2009.	Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 1.1)
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908.</li> <li>- Incrementar el flujo de descarga abriendo las válvulas N° 63 y N° 65 sin tener en cuenta el procedimiento "limpieza de pozas en quebrada Antamina".</li> <li>- Durante la descarga no existió supervisión.</li> </ul>	Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

<sup>4</sup> Ver folios 223 al 282 del Expediente.  
<sup>5</sup> Ver folio 222 del Expediente.  
<sup>6</sup> Ver folios 292 al 314 del Expediente.  
<sup>7</sup> Ver folio 530 del Expediente.  
<sup>8</sup> Ver folio 959 del Expediente.  
<sup>9</sup> Ver folio 1108 del Expediente.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908 no estaba actualizado.</li> <li>- No se implementó el plan de respuestas a emergencias.</li> <li>- El nivel de acción interno y Límites Máximos Permisibles de turbiedad adoptados no fueron los adecuados.</li> </ul>		
3	El parámetro Sólidos Suspendedos en la muestra del efluente CO-24 colectado por Antamina el día del incidente superó el Límite Máximo Permissible; asimismo, los parámetros Cobre total, Hierro total y Zinc total en dicha muestra superaron los estándares adoptados por Antamina en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2003-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

11. Con escritos del 24 de setiembre<sup>10</sup>, 25 de noviembre<sup>11</sup>, 30 de noviembre<sup>12</sup> y 15 de diciembre de 2009<sup>13</sup>, 04 de marzo<sup>14</sup> y 17 de julio<sup>15</sup> de 2013 Antamina presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

*Sobre el incumplimiento de informar la ocurrencia del incidente del 13 de junio de 2009 dentro del primer día hábil siguiente:*

- (i) El 16 de junio de 2009 recién se tuvo certeza de que el hecho ocurrido el 13 de junio calificaba como un incidente ambiental y no solo como una situación operacional que no ameritaba reporte alguno, puesto que el 16 de junio recibió los resultados de los análisis del laboratorio interno.
- (ii) Una eventual sanción por la infracción al artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, sin tener en cuenta la falta de certeza de la ocurrencia del incidente, vulneraría el principio de razonabilidad.

*Sobre el incumplimiento a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:*

- (iii) Se cuentan con procedimientos y/o programas para el control de las descargas efectuadas desde los puntos de vertimiento a la Quebrada Pampa Moruna a efectos de evitar o impedir que los mismos sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), así como con

<sup>10</sup> Ver folios 608 al 681 del Expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 963 al 1004 del Expediente.

<sup>12</sup> Ver folios 1006 al 1008 del Expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 1078 al 1085 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver folios 1137 al 1253 del Expediente.

<sup>15</sup> Ver folios 1298 al 1350 del Expediente.





procedimientos de manejo de las descargas internas (control operativo) en las pozas 3937 y 3908.

- (iv) Se ha aplicado erróneamente el artículo 5° del RPAAMM, en tanto que este dispone el cumplimiento de los LMP para los vertimientos descargados al ambiente; no obstante, las pozas 3937 y 3908 no descargan al medio ambiente.
- (v) El "Plan de Respuesta a Emergencia del Sistema de Manejo de Aguas Superficiales Quebrada Antamina" no pudo ser implementado de forma inmediata por las características del incidente suscitado.
- (vi) Tanto el punto de control de la descarga de efluentes como el punto de monitoreo ubicado en el cuerpo receptor se encuentran registrados debidamente como Estaciones de Cumplimiento ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM). Además, por medio de la Resolución Directoral N° 2807-2007-DIGESA-SA del 05 de diciembre de 2007, se otorgó autorización sanitaria de vertimiento de aguas residuales industriales, estableciéndose como cuerpo receptor la Quebrada Pampa Moruna (con punto de vertimiento el CO-24). Por tanto, se encontraba autorizada para realizar el vertimiento al medio ambiente de agua tratada desde el punto CO-24.
- (vii) Pretender sancionar por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM vulneraría el principio de tipicidad, puesto que la sanción solo se demuestra con la comisión de la infracción, lo cual no se ha acreditado en el presente caso. Asimismo, se vulneraría el principio del debido procedimiento, en tanto que la imputación adolece de un defecto por falta de motivación al no haberse verificado la existencia de un razonamiento jurídico explícito que relacione los hechos detectados y la norma que supuestamente se ha infringido.
- (viii) La tipificación de la sanción por el supuesto incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM resulta errónea, pues teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la autoridad no ha acreditado que el hecho imputado haya causado un daño al medio ambiente. Además, en estricto, no existe medio ambiente en los hechos bajo análisis, ello en la medida que las pozas 3937 y 3908 se ubican al interior del área operativa de la mina y no tienen contacto con el medio ambiente.
- (ix) El Oficio N° 1812-2009-OS-GFM, que varió por el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la norma que definiría la sanción por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no fue emitido con la debida motivación.
- (x) Los materiales fugados producto de la descarga de las pozas 3908 y 3937 son clasificados como inertes para el río, la flora y fauna existente, debido a que este material corresponde a arcillas y limos.
- (xi) El Informe N° 3539-2009/DEPA-APTHI/DIGESA señala que la estación P-1 corresponde al río Juprog, el cual se encuentra ubicado aguas arriba después de la descarga, siendo aguas que no han recibido los aportes de la





estación CO-24, por lo cual debe concluirse que sus contenidos metálicos procederían de fuentes naturales.

- (xii) El Laboratorio de Control Ambiental de DIGESA, que dio los resultados del análisis de las muestras del punto P-1 (denominado río Juprog) indicando el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, no ha sido acreditado por el INDECOPI.
- (xiii) La legislación peruana prohíbe expresamente la imposición de sanciones simultáneas y sucesivas cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento; por tanto, si la imputación del daño ambiental se debe a los efluentes minero metalúrgicos que se vierten a la Quebrada Pampa Moruna, el mismo hecho imputado se repite en el supuesto incumplimiento de los LMP.

*Sobre el incumplimiento por exceso de los LMP en el parámetro STS y del Estudio de Impacto Ambiental por los parámetros cobre total, hierro total y zinc total:*

- (xiv) El numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no dice que se podrá aplicar la multa de 50 UIT cuando se verifique que "potencialmente se pueda causar un daño ambiental", sino que este numeral establece expresa y claramente que la multa es aplicada cuando se produce un "daño ambiental" como consecuencia de una infracción común.
- (xv) El daño ambiental requiere que se verifique el menoscabo material al ambiente y que este genere efectos negativos actuales o potenciales, es decir, que ambas condiciones deben verificarse en el cuerpo receptor donde es vertido el efluente y no en el efluente mismo. En atención a ello, la sola constatación de un exceso de los LMP no representa por sí misma un daño al medio ambiente, en tanto que los efluentes no son parte del ambiente.
- (xvi) La Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA sustenta que la potencialidad que tiene un efluente de causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente al trasgredir un LMP equivale a un efecto negativo potencial causado por un menoscabo material al ambiente, lo cual es erróneo en tanto que la potencialidad relevante para el daño al ambiente es la que se verifica en los efectos, es decir, en el ambiente, mas no en las causas (efluente).
- (xvii) Los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo AN-24 (ubicado en la Quebrada Pampa Moruna) señala que no se han sobrepasado los ECA- Agua establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Ley General de Aguas, lo cual excluye la posibilidad de que se haya producido un menoscabo material al ambiente con efectos negativos actuales o potenciales, es decir, un daño ambiental en el agua.
- (xviii) Los resultados verificados en el informe de Golder Associates Perú S.A. y en el EcoMetrix Incorporated aportan pruebas que desacreditan la posibilidad de que se haya generado un daño en el medio ambiente con efectos negativos actuales.





- (xix) Una posible sanción según lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM vulneraría el principio de licitud, debido a que la autoridad cuenta con evidencia del cumplimiento de los ECA. Asimismo, se vulneraría el principio de tipicidad al no haberse acreditado el daño ambiental. Adicionalmente, se infringiría el principio de verdad material.
12. Los días 11 de abril y 15 de julio de 2013 se llevaron a cabo las audiencias de informe oral<sup>16</sup>. Antamina reiteró los argumentos señalados en sus escritos de descargos.
- ## II. CUESTIONES PREVIAS
- ### II.1 COMPETENCIA
13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>17</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
14. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



<sup>16</sup> Ver folios 1256 y 1297 del Expediente.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
*Son funciones generales del OEFA:*  
(...)  
d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-**  
(...)  
*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*  
(...)"



16. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
17. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II.2 EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO

18. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>20</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>21</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>22</sup>.
19. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>23</sup>.
20. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>24</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos



<sup>20</sup> **Constitución Política del Perú**  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*  
*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>21</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>22</sup> ANDALUZ WESTRECHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
*"Artículo 2°.- Del ámbito*  
*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

23. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras; el Decreto Supremo N° 013-96-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Si se ha infringido en el presente caso lo establecido en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, toda vez que Antamina no cumplió con informar dentro del primer día hábil siguiente de ocurrido el incidente del 13 de junio de 2009.
  - (ii) Si se ha incumplido lo establecido en los artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por no poner en marcha las medidas de previsión y control en la descarga de las pozas 3937 y 3908.
  - (iii) Si se ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; así como el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-



93-EM al haber excedido los estándares adoptados en el Estudio de Impacto Ambiental.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 Incumplimiento de informar por escrito dentro del primer día hábil siguiente de haberse producido el incidente del 13 de junio de 2009.

25. El artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, señala que los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicadas por el titular minero dentro de las 24 horas de ocurridos<sup>25</sup>.
26. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD (en adelante, RSAEM), establece que los responsables de la actividad minera deberán informar a la autoridad competente los incidentes ocurridos dentro de las 24 horas siguientes de producido el mismo y que dicho informe deberá ser ampliado en un plazo máximo de diez días<sup>26</sup>.
27. Al respecto, cabe indicar que el presente caso califica como incidente que debió ser comunicado a la autoridad fiscalizadora, en tanto fue un suceso que podría implicar una posible afectación al ambiente, lo cual fue de conocimiento del titular minero. En efecto, el propio administrado ejecutó indagaciones correspondientes a determinar los potenciales efectos negativos en la zona y, adicionalmente, se presentaron denuncias por parte de la población sobre la turbidez de los cuerpos de agua, que coincidían con el mantenimiento de las pozas de la empresa.
28. Al respecto, cabe resaltar que en la "Tabla 2: Cronología de los eventos"<sup>27</sup> del Informe de Investigación del Incidente presentado por Antamina, dicha empresa señala que entre las 03:00 y las 03:30 horas del 13 de junio de 2009 se verificó que la turbidez a la salida de las pozas 3937 y 3908 era de 52 y 54 NTU<sup>28</sup>,



<sup>25</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN  
**"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia**  
*Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.  
En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera".*

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD.  
**"Artículo 29.- Obligación de informar**  
*En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN de acuerdo a los medios y formatos que establezca, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho o en el plazo que se establezca en norma especial. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. En caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga".*

<sup>27</sup> Ver folio 52 del Expediente.

<sup>28</sup> Unidad Nefelométrica de Turbidez o Nefelometric Turbidity Unit (NTU) es una unidad utilizada para medir la turbidez de un fluido.



respectivamente, es decir que estas lecturas eran mayores al nivel de acción interno de 50 NTU establecido en su "Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el sistema de manejo de aguas superficiales de quebrada Antamina". El administrado atribuyó este evento a una falla involuntaria en el desarrollo de las actividades de descarga de las aguas de las precipitadas pozas.

29. Asimismo, el Informe de Investigación del Incidente<sup>29</sup> indica que también el 13 de junio de 2009 Antamina recibió una comunicación proveniente de la localidad de San Marcos respecto a un cambio de color en la Quebrada Carash (que tiene como afluente a la Quebrada Pampa Moruna) por sólidos suspendidos. Asimismo, en la "Tabla 2: Cronología de los eventos" se ha verificado que a las 19:31 horas del mismo día, el laboratorio interno de Antamina le comunicó los resultados de las muestras obtenidas en el efluente con punto de control CO-24, los mismos que reportaban excedencias de los parámetros cobre total (Cu total), zinc total (Zn total), hierro total (Fe total) y sólidos suspendidos totales (STS) en comparación con los niveles establecidos en su EIA. Esta información también se corrobora en su primer escrito de descargos<sup>30</sup>.
30. En ese sentido, al haberse excedido el límite de acción interno de 50 NTU por una falla involuntaria en el sistema de manejo de aguas superficiales de quebrada Antamina se configuró una situación anómala, en tanto que lo óptimo para el administrado era cumplir este límite durante la operación del sistema de manejo de aguas superficiales a fin de evitar efectos adversos en el ambiente. Como consecuencia de este suceso, se incumplieron los niveles máximos y los LMP de los parámetros señalados en el párrafo precedente, así como el cambio de color en quebrada Carash por sólidos suspendidos, hecho que pudo resultar en un daño al ambiente.
31. Por lo tanto, al calificar dicho evento como un incidente, Antamina tenía la obligación de comunicar el mismo dentro del primer día hábil siguiente. No obstante, de la revisión del expediente, se ha acreditado que Antamina recién comunicó el 17 de junio de 2009<sup>31</sup> la ocurrencia del incidente ambiental por el incremento en los niveles de sólidos suspendidos totales (STS), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro total (Fe) en la estación de control del efluente hacia la Quebrada Pampa Moruna, así como la presencia de turbidez aguas abajo del río Carash. Por ende, su comunicación formal se dio dos (2) días<sup>32</sup> después de sucedido dicho incidente, incumpliendo así lo normado en el artículo 29° del RSAEM.
32. Antamina argumenta que recién el 16 de junio de 2009 tuvo certeza de que el hecho ocurrido calificaba como un incidente, debido a que ese mismo día recibió los resultados de los análisis de sedimentos efectuados en su laboratorio interno, los cuales encontraron una relación entre el incumplimiento de los parámetros indicados en el párrafo anterior y la presencia de turbidez en la Quebrada



<sup>29</sup> Ver folio 41 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver folio 609 del Expediente.

<sup>31</sup> Ver folio 2 del Expediente.

<sup>32</sup> El 13 de junio de 2009 fue un día sábado, por lo que la comunicación debió realizarse el 15 de junio del mismo año (primer día hábil siguiente).



Carash. Además, señala que una eventual sanción por esta imputación se traduciría en una vulneración al principio de razonabilidad.

33. Sin embargo, es necesario precisar que la norma es clara al señalar que la comunicación de incidentes debe realizarse dentro del primer día hábil siguiente de producidos y no cuando la empresa tenga absoluta certeza de la ocurrencia de los mismos. Es por ello que el artículo 29° del RSAEM también otorga un plazo adicional de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del incidente para que el administrado pueda ampliar su informe luego de realizar las investigaciones correspondientes<sup>33</sup>. En consecuencia, la comunicación del incidente no está sujeta a una investigación previa y minuciosa, puesto que la misma se realiza después de la ocurrencia del hecho<sup>34</sup>.
34. Siguiendo esa línea argumentativa, no puede afirmarse que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, habida cuenta que la obligación de informar el incidente bajo análisis se sustenta en el conocimiento oportuno que debe poseer la autoridad competente de los riesgos ambientales que se presentan en toda instalación minera, que a su vez obliga a los titulares mineros a adoptar un grado de diligencia más elevado a efectos de informar de estos hechos de manera oportuna.
35. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Antamina incumplió con lo establecido en el artículo 29° del RSAEM, en tanto que no informó el incidente ocurrido el 13 de junio de 2009 dentro del primer día hábil siguiente, por lo que se ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 1.1<sup>35</sup> del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



#### IV.1.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 29° del RSAEM

36. El incumplimiento del artículo 29° del RSAEM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La

<sup>33</sup> Cabe señalar que con fecha 26 de junio de 2009, Antamina presentó el "Informe de Investigación del Incidente" en atención a lo dispuesto en el artículo 29° del RSAEM.

<sup>34</sup> Ver folio 40 del Expediente.

<sup>35</sup> **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**

(...)

**"1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida. (...)"



fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

37. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Antamina ha incumplido lo dispuesto en el artículo 29° del RSAEM, en tanto que no informó el incidente ocurrido el 13 de junio de 2009 dentro del primer día hábil siguiente. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 06 UIT.

#### IV.2 Incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por no poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908, y otras infracciones.

38. Los hechos imputados a Antamina por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), son los siguientes:

- (i) No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908.
- (ii) Incrementar el flujo de descarga abriendo las válvulas N° 63 y 65 sin tener en cuenta el procedimiento "Limpieza de pozas de quebrada Antamina".
- (iii) No existir supervisión durante la descarga.
- (iv) El manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908 no estaba actualizado.
- (v) No se implementó el plan de respuestas a emergencias.
- (vi) El nivel de acción interno y límites máximos permisibles de turbiedad adoptados no fueron los adecuados.

39. A continuación, se procederá al análisis respectivo de los precitados hechos imputados con relación a los artículos 5° y 6° del RPAAMM.

##### IV.2.1 Incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

40. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, las obligaciones



<sup>36</sup>

Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5°<sup>37</sup> del RPAAMM son las siguientes<sup>38</sup>:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

41. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>39</sup> y numeral 1 del artículo 75°<sup>40</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
42. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Antamina cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 40, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la descarga inadecuada de las pozas 3937 y 3908, entre otras infracciones.



<sup>37</sup> **Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**  
*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>38</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

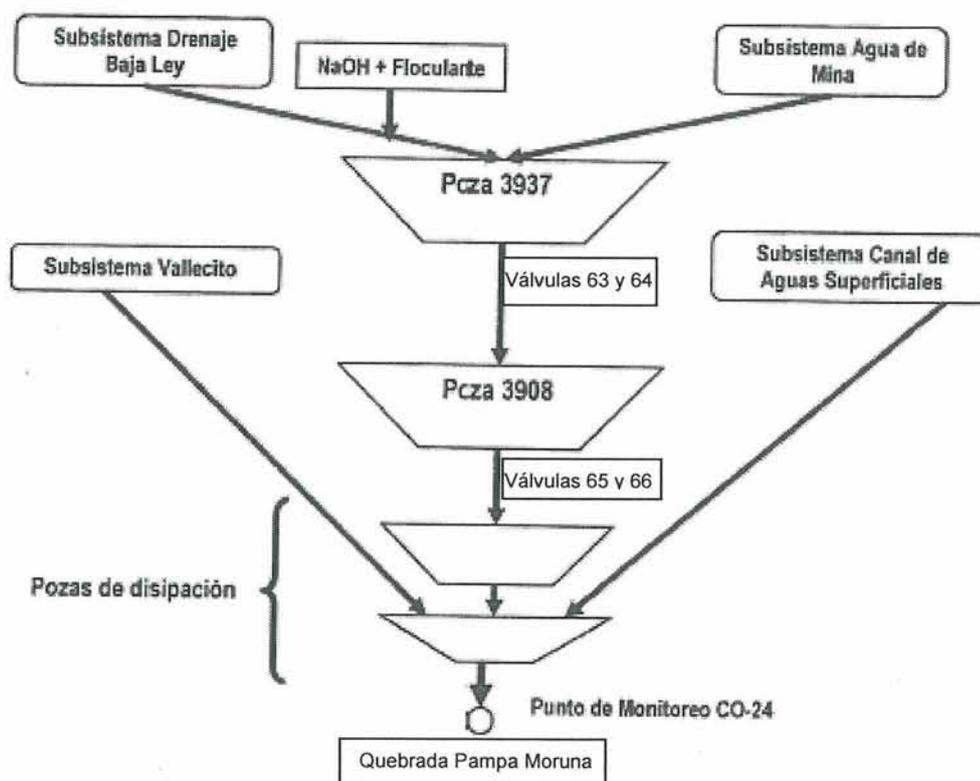
<sup>39</sup> **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>40</sup> **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"*

<sup>41</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



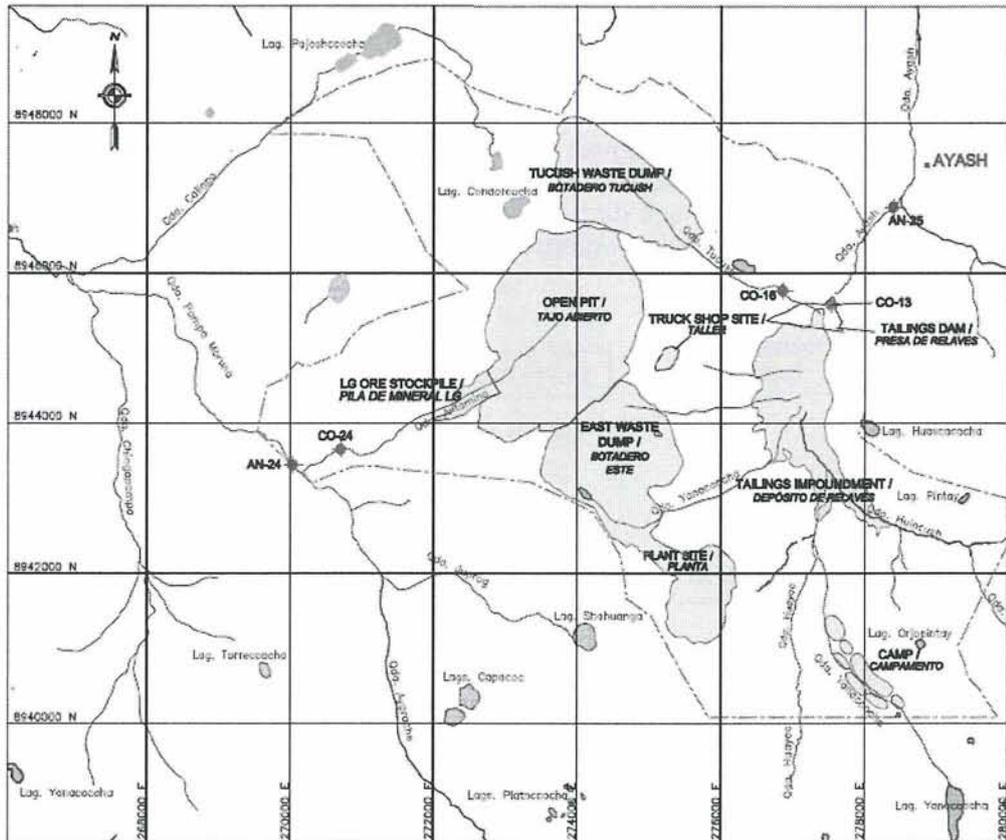
43. Bajo este contexto, a fin de determinar el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, en primer lugar debe describirse cómo funciona el Sistema de Manejo de Aguas Superficiales en Quebrada Antamina. Al respecto, este sistema está conformado por diversas estructuras e instalaciones para el tratamiento y control de la calidad de las aguas (como las pozas 3937 y 3908) que se entregan hacia la Quebrada Antamina luego de que estas han discurrido por el área de operaciones del tajo de la mina y el botadero de desmonte adyacente. Esto de acuerdo al siguiente diagrama:



Fuente: Informe de Investigación de Incidente presentado por Antamina.

44. Según este diagrama, la descarga proveniente de la poza 3937 primero se dirige a la poza 3908, luego a las pozas de disipación para finalmente ser derivadas al ambiente, específicamente a la Quebrada Pampa Moruna. En ese sentido, en caso se diera una operación inadecuada en las pozas 3937 y 3908, el efluente con punto de monitoreo CO-24 podría afectar dicho cuerpo receptor, así como otros cursos de agua superficiales. La siguiente figura muestra los cuerpos de agua involucrados<sup>42</sup>:

<sup>42</sup> Figura C9-1: "Lugares de Evaluación de Agua" extraída del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento, aprobado con Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM. Página C9-2.



45. De acuerdo a lo descrito, es necesario precisar si cada uno de los hechos imputados califican como incumplimientos al artículo 5° del RPAAMM.

IV.2.1.1 No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908

46. Antamina señaló en su Informe de Investigación del Incidente por derrame de lodos que este se produjo bajo las siguientes circunstancias<sup>43</sup>:

- (i) A las 22:00 horas del 12 de junio de 2009, el personal operador del sistema de manejo de aguas de Quebrada Antamina verificó la turbidez a la salida de las pozas 3937 y 3908, obteniendo como resultado 3 NTU en ambas descargas. Luego abrieron las válvulas N° 63 y 65 incrementando de 40% a 50% en el primer caso y de 60% a 70% en el segundo.
- (ii) Entre las 00:00 y 00:30 horas del 13 de junio de 2009, se volvió a verificar la turbidez a la salida de las pozas 3937 y 3908, obteniéndose como resultado 6 NTU en ambos casos.
- (iii) Entre las 03:00 y 03:30 horas, nuevamente se volvió a verificar la turbidez en ambas salidas y se obtuvo 52 y 54 NTU en las pozas 3937 y 3908, respectivamente. Al ser estas lecturas mayores al nivel de acción interno de 50 NTU, se cerraron las válvulas N° 63 y 65.

<sup>43</sup> Ver folio 16 del Expediente.



- (iv) A las 5:00 horas se tomó una muestra de turbidez en el punto de control CO-24, dando como resultado 10 NTU.
- (v) El personal de la Oficina de Relaciones Comunitarias ubicada en el distrito de San Marcos informó sobre reclamos de las autoridades por la presencia de lodos en la Quebrada Carash a las 08:00 horas.
- (vi) Se realizó la toma de muestras de monitoreo regular a las 08:15 horas en el punto de control CO-24, resultado una turbidez de 48 NTU.
- (vii) La segunda y tercera toma de muestras de turbidez en el mismo punto de control dieron como resultado 10 y 20 NTU, respectivamente.
- (viii) El laboratorio interno de Antamina comunicó los resultados obtenidos de las muestras enviadas a las 19:31 horas.
47. Al respecto, el informe de supervisión especial realizado por el OSINERGMIN señala que el incidente ambiental por derrame de lodos se produjo por succión de sedimentos al incrementarse el flujo de descarga de las pozas 3937 y 3908 (para efectuar su mantenimiento después de 2 años), abriendo las válvulas N° 63 y 65 en 10% adicionales en horas de la noche, por lo que no se pudieron adoptar las medidas correctivas y de contingencia en forma inmediata<sup>44</sup>.
48. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que Antamina aceptó en su Informe de Investigación del incidente por derrame de lodos que este hecho ocurrió por una falla involuntaria en la operación de las válvulas de descarga en las pozas de sedimentación 3937 y 3908 en el momento en que se efectuaba la limpieza de las mismas. Además, indicó que el tiempo aproximado de ocurrencia fue de dos horas y veinte minutos, calculando el volumen total de los sólidos descargados durante este evento en 25 m<sup>3</sup>. Inclusive, señaló que existía una relación entre las muestras de los lodos obtenidos en la cuenca de la Quebrada Carash (cuyo contribuyente es Quebrada Pampa Moruna-cuerpo receptor de la descarga del efluente con punto de control CO-24) y los sedimentos de la poza de sedimentación.
49. En consecuencia, como primera conclusión, se ha constatado que Antamina causó el incidente ambiental de lodos, afectando así la cuenca de la Quebrada Carash y Quebrada Pampa Moruna<sup>45</sup>.
50. Bajo este contexto, si bien se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Antamina causó el incidente, es cuestionable que atribuya la ocurrencia del mismo a una falla involuntaria en la operación del sistema de manejo de aguas superficiales, debido a que dicho error pudo prevenirse realizando la limpieza de las pozas 3937 y 3908 en horas del día y con supervisión constante en la descarga. Ello en tanto que la turbidez implica la reducción de la transparencia ocasionada por un material en suspensión, por lo que la intensidad de la luz permite apreciar el aspecto del líquido, es decir, la claridad u opacidad del mismo. En consecuencia, si la limpieza de las pozas se

<sup>44</sup> Ver folio 224 y reverso del Expediente.

<sup>45</sup> El río Juprog y Quebrada Pampa Moruna son contribuyentes de Quebrada Carash.



hubiera realizado con una supervisión constante y en el día, con la claridad de la luz hubiera sido posible verificar la turbidez de la descarga.

51. Frente a estos hechos, Antamina argumenta que las pozas 3937 y 3908 no descargan al medio ambiente, sino que constituyen únicamente pozas para el manejo industrial resultante de la operación a un nivel interno; por lo que se ha aplicado erróneamente el artículo 5° del RPAAMM, en tanto que este dispone el cumplimiento de los LMP para los vertimientos descargados al ambiente. En este punto es necesario precisar que si bien el flujo proveniente de las pozas 3937 y 3908, antes de llegar al cuerpo receptor, previamente es descargado a las pozas de disipación, al final este efluente se descarga a la Quebrada Pampa Moruna; por lo que a fin de prevenir efectos negativos en el ambiente es vital la operación adecuada de estas pozas.
52. Asimismo, debe recordarse que las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM se acreditan en forma disyuntiva; por lo que en el presente caso no se ha imputado el incumplimiento de los LMP en las pozas 3937 y 3908, sino que se busca determinar si el titular minero ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la descarga inadecuada de estas pozas. En consecuencia, lo argumentado por Antamina carece de sustento.
53. Antamina también señala que mediante la Resolución Directoral N° 2807-2007-DIGESA-SA del 28 de noviembre de 2007 se le otorgó una autorización sanitaria de vertimiento para la descarga correspondiente al sistema de manejo de aguas superficiales de Quebrada Antamina con punto de monitoreo CO-24, siendo el cuerpo receptor la Quebrada Pampa Moruna. Sin embargo, cabe resaltar que si bien el administrado se encontraba debidamente autorizado para realizar este vertimiento, dicha autorización también lo instaba a cumplir con los LMP y ECA para agua a fin de evitar efectos negativos al ambiente.
54. Un argumento adicional del titular minero es que contaba con procedimientos y/o programas para el control de las descargas efectuadas en Quebrada Pampa Moruna, entre los que se encontraba su Plan de Manejo Ambiental<sup>46</sup>, el cual está incluido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización, aprobado con Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA). Según el administrado, este plan contiene las medidas de previsión y control aplicables a los vertimientos que se generan como parte de los procesos efectuados en sus instalaciones, en los que se incluye la descarga de las pozas 3937 y 3908. Sin embargo, de la revisión del mismo, se ha constatado que este no cuenta con un procedimiento específico para controlar los impactos ambientales significativos ocasionados por el sistema de manejo de aguas superficiales en Quebrada Antamina, sino que solo ha establecido el procedimiento para su operación. En todo caso, ello no desvirtúa el hecho acreditado, consistente en una descarga inadecuada de las pozas, lo que ocasionó una afectación al ambiente; por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.
55. Antamina también ha alegado que el Oficio N° 1812-2009-OS-GFM mediante el cual se varió la tipificación de la sanción de la presente imputación por el



<sup>46</sup> Antamina también hace referencia a su Plan de Respuesta a Emergencias, Procedimiento de Limpieza de Pozas Quebrada Antamina y Manual de procedimientos de Operación. Sin embargo, estos se analizarán posteriormente debido a que se relacionan con los demás hechos imputados.



numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se emitió sin una debida motivación. Al respecto, cabe resaltar que el análisis de la existencia de los elementos configurantes de la infracción se debe efectuar al momento de resolver el presente caso y no en la imputación de la comisión de una infracción, ello en la medida que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se basa en la imputación de posibles infracciones sustentadas en indicios.

56. Lo indicado en el párrafo anterior no implica que los inicios de procedimientos administrativos sancionadores no deban ser motivados, sino que dicha motivación puede solo sustentarse en indicios o elementos de juicio preliminares, debido a que los mismos serán comprobados en el análisis de la resolución luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el procedimiento. De acuerdo a ello, de la revisión del precitado oficio, se verifica que el OSINERGMIN precisó la sanción de una de las imputaciones que dieron inicio al procedimiento administrativo sobre la base de los elementos probatorios remitidos por la Municipalidad Distrital de San Marcos y el Gobierno Regional de Ancash, los cuales también fueron remitidos al administrado. Dichos elementos fueron analizados al motivar la precisión de la imputación. En consecuencia, la precisión de la imputación fue debidamente motivada.

57. Bajo este contexto, se ha comprobado que Antamina no tomó las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908, toda vez que al realizar la limpieza de las mismas en horas de la noche y sin una supervisión constante de las descargas, no se pudo evitar ni impedir el incidente por derrame de lodos.



IV.2.1.2 Incrementar el flujo de descarga abriendo las válvulas N° 63 y 65 sin tener en cuenta el procedimiento "Limpieza de pozas de quebrada Antamina"

58. Otra de las medidas de previsión y control que Antamina pudo adoptar era seguir lo establecido en su "Procedimiento de Limpieza de Pozas Quebrada Antamina", el cual tenía como propósito establecer los lineamientos básicos que permitan la limpieza y/o mantenimiento de las pozas de forma segura.

59. Respecto a este punto, el supervisor señala que el administrado incrementó el flujo de la descarga de las pozas 3937 y 3908 sin tener en cuenta el mencionado procedimiento de limpieza de pozas. Sin embargo, de la revisión del expediente, se ha verificado el "Procedimiento de Limpieza de Pozas Quebrada Antamina" tiene como fecha de su última revisión el 24 de junio de 2009.

60. Esto es, el procedimiento de limpieza de pozas adjunto al expediente por parte del OSINERGMIN no corresponde a la fecha en que se efectuó la inspección de campo, sino que es de fecha posterior; por lo que no se cuenta con suficientes medios probatorios que acrediten el incumplimiento del procedimiento de limpieza de pozas vigentes al momento del incidente.

61. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, lo cual no implica desconocer otras medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908 que pudieron ser adoptadas por Antamina a efectos de prevenir el incidente por derrame de lodos.



62. Al respecto, es pertinente indicar de manera referencial que el titular minero pudo ejecutar las acciones contempladas en su procedimiento para la limpieza de las pozas 3937 y 3908, que establece que la descarga de estas pozas deben realizarse secuencialmente, es decir, primero la poza 3908 y luego la poza 3937, efectuando los by-pass correspondientes, a fin de prevenir situaciones de riesgo en la operación de las mismas. Adicionalmente, pudo designar a los responsables para realizar dicha labor de limpieza, tales como a las siguientes personas:
- Supervisor de Manejo de Aguas y Relaves
  - Operador de Manejo de Aguas y Relaves
  - Supervisor del Trabajo
  - Personal de Operación

#### IV.2.1.3 No existir supervisión durante la descarga

63. Tal como fue señalado anteriormente, en el Informe de Investigación del Incidente Antamina señala que entre las 00:00 horas y las 03:30 horas se produjo la descarga de los lodos, en tanto que los niveles de turbiedad de las pozas 3937 y 3908 eran mayores a los adoptados internamente. Sin embargo, es de resaltar que la medición de la turbiedad se realizó en un intervalo de tres horas, es decir que en todo ese tiempo no existió supervisión, caso contrario, se hubiera podido evitar que la descarga alcanzase niveles superiores a los adoptados.
64. Antamina argumenta que en sus procedimientos no se requería la presencia de un supervisor para realizar la limpieza de las pozas. No obstante, teniendo en cuenta que dicha labor se realizó en horas de la noche, momento en el cual resulta difícil distinguir la opacidad de las aguas, resulta evidente la necesidad de contar con un supervisor. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento.



#### IV.2.1.4 El manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908 no estaba actualizado

65. Antamina alega que en su EIA no se estableció la frecuencia para la actualización de este tipo de manuales. Al respecto, de la revisión del precitado instrumento de gestión ambiental, se ha constatado lo alegado por el administrado. Asimismo, cabe resaltar que, si bien es recomendable tener actualizados los procedimientos que se desarrollan en una instalación, ello no asegura que se eviten incidentes como el acontecido en el presente caso, dado que lo relevante es la ejecución de los procedimientos y medidas preventivas en cada caso en concreto. Por ende, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2.1.5 No se implementó el plan de respuestas a emergencias

66. El "Plan de Respuesta a Emergencias" contiene los lineamientos a seguir en caso sucedan emergencias en el sistema de manejo de agua de Quebrada Antamina, es decir, que se implementa cuando ocurre el incidente, a fin de prevenir que los efectos negativos sean significativos. Al respecto, cabe resaltar que el administrado admitió que no implementó el precitado plan, debido a que no pudo identificar la gravedad de la situación por cómo ocurrieron los hechos, sino hasta mucho tiempo después cuando pudo contar con toda la información



relevante<sup>47</sup>. Inclusive manifestó que tuvo que suspender todas las actividades de mitigación por los reclamos que se efectuaron en su contra<sup>48</sup>, para lo cual se basa en el video suministrado por la Municipalidad de San Marcos tres días después de la ocurrencia del incidente<sup>49</sup>.

67. Sobre el particular, es necesario precisar que el video remitido por la Municipalidad de San Marcos no evidencia que los pobladores de dicha localidad hayan impedido que Antamina realice las actividades de remediación correspondiente, sino que presenta cómo es que DIGESA realizó la toma de muestras de los ríos, labor que fue monitoreada en todo momento por el administrado.
68. Asimismo, cabe resaltar que al momento en que el administrado tomó conocimiento de la excedencia de los niveles máximos de turbiedad, debió aplicar este plan de emergencia, a fin de evitar una mayor afectación al ambiente, lo cual no ocurrió puesto que aún tres días después de ocurrido el incidente aún no aplicaba dicho plan.
69. En consecuencia, al haberse comprobado que Antamina no ejecutó su Plan de Respuesta a Emergencia a pesar de haber tenido conocimiento del incidente el mismo día en que se produjo; lo alegado por el mismo carece de sustento.

#### IV.2.1.6 El nivel de acción interno y límites máximos permisibles de turbiedad adoptados no fueron los adecuados

70. Sobre el particular, cabe resaltar que el supervisor señala que Antamina debió establecer su nivel de acción interno de turbiedad de 50 NTU, así como el LMP de turbiedad de 25 NTU en la descarga del punto de control CO-24, en base a una ecuación que se encontraba en el estudio "Uso de la turbiedad para determinar los sólidos en suspensión" elaborado por la Universidad de Washington. Sin embargo, es preciso señalar que dicha obligación no se encontraba establecida en una norma ni en ningún compromiso asumido por el administrado; por lo que la misma no puede ser exigida en el presente caso.
71. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2.1.7 Imputaciones que han infringido el artículo 5° del RPAAMM

72. Conforme a lo señalado en los párrafo precedentes, se ha acreditado que Antamina no cumplió con adoptar las siguientes medidas de previsión:
  - No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908.
  - No supervisar la descarga.
  - No se implementar el plan de respuestas a emergencias.

<sup>47</sup> Ver folio 613 del Expediente.

<sup>48</sup> De acuerdo con Antamina, la población sostenía que sus actividades de mitigación tendrían como finalidad la eliminación o alteración de las pruebas o evidencia que permitirían demostrar la ocurrencia del incidente.

<sup>49</sup> Ver folio 975 del Expediente.

IV.2.1.8 La gravedad de la infracción

73. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe resaltar que el OSINERGMIN varió la imputación materia del presente acápite precisando que la tipificación aplicable al presente caso es el numeral 3.2 (y no el numeral 3.1) del punto 3 de la de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, sobre la base de los elementos probatorios presentados por la Municipalidad Distrital de San Marcos y el Gobierno Regional de Ancash, los cuales mostraron los resultados de los análisis de las muestras de agua y sedimentos tomadas del río Juprog (es afluente de Quebrada Carash y confluye con Quebrada Pampa Moruna), evaluación que fue efectuada por el Laboratorio de Control Ambiental de DIGESA.
74. En ese sentido, el Informe N° 3539-2009/DEPA-APRHI/DIGESA<sup>50</sup> que adjunta los resultados de los análisis de las muestras de agua y sedimentos del río Juprog<sup>51</sup> tomadas el 15 de junio de 2009, concluye que la concentración de plomo (Pb), cobre (Cu) y zinc (Zn) en este río superan los valores límites establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Ensayo N° 0545

Estación	Descripción	Parámetro	Resultados	R.J. N° 291-2009-ANA
P-1	Río Juprog – aguas arriba después de la descarga	Cu mg/L	3.42	0.5
		Pb mg/L	0.258	0.1
		Zn mg/L	36.94	25



75. Tal como se observa en el cuadro anterior, que recoge los valores encontrados de metales en la estación P-1, la concentración de diversos metales ha llegado a superar los valores límite para cuerpos receptores establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, mediante la cual se dictan disposiciones referidas al otorgamiento de autorizaciones de vertimientos y de reusos de aguas residuales tratadas. A continuación, se detalla en cuánto exceden, en porcentaje, los valores de concentraciones máximas de metales de las muestras tomadas en campo con respecto a los valores de la precitada resolución.

Valores en agua

Metal	Valores límite de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA (mg/L)	Valores de las concentraciones máximas (mg/L)	Diferencia porcentual (%)
Cu	0.5	3.42	584
Pb	0.1	0.258	158
Zn	25	36.94	47.76

76. Por consiguiente, los resultados anteriores revelan que los valores encontrados durante la supervisión para los elementos Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) exceden considerablemente los valores límite establecidos en la Resolución

<sup>50</sup> Ver folio 297 del Expediente.

<sup>51</sup> El río Juprog es afluente del río Ayarache que, a su vez, es afluente de Quebrada Pampa Moruna. Además, al ser el río Juprog tributario del Río Mosna, según la Resolución Directoral N° 1152/2005/DIGESA/SA del 3 de agosto de 2005, se encuentra clasificado como cuerpo de agua de Clase III "Aguas para riego y bebida de animales".



Jefatural N° 0291-2009-ANA; por lo que esta excesiva diferencia porcentual significaría una gran concentración de metales en el agua que acarrea un daño al ambiente.

- 77. Cabe resaltar el hecho que no se le está imputando ni sancionando a la empresa por haber excedido los valores límite establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, sino que éstos dan evidencias de la afectación o posible afectación a uno de los componentes del ambiente<sup>52</sup>, al constatar las grandes diferencias porcentuales entre ellos y los encontrados en campo producto de la toma de muestras durante la supervisión especial.
- 78. Asimismo, el Informe N° 3539-2009/DEPA-APRHI/DIGESA señala que los sedimentos tomados en la orilla del río Juprog tienen el mismo material hallado en la estación CO-24, por lo que en ejercicio de la facultad de libre valoración de la prueba se consideran que existen elementos probatorios que generan convicción de que el incidente por derrame de lodos también afectó a los márgenes del río:

**Informe de Ensayo N° 0546**

Estación	Descripción	Cobre (mg Cu/kg)	Cadmio (mg Cd/kg)	Cromo (mg Cr/kg)	Hierro (mg Fe/Kg)	Manganeso (mg Mn/Kg)	Plomo (mg Pb/Kg)	Zinc (mg Zn/Kg)
P-1	Lodo margen derecha del río Juprog	4563.4	20.4	10.3	20996.3	7112.3	536.3	7257.0
P-2	Lodo interior de mina – CO-24	7757.2	36.5	9.3	18317.2	7859.8	497.6	18590.4



- 79. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta como un elemento probatorio adicional que el video<sup>53</sup> presentado por la Municipalidad Distrital de San Marcos muestra la turbidez presentada en el río Juprog, en Quebrada Carash y en otros lugares:



Turbidez en río Juprog.

<sup>52</sup> El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como "todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>53</sup> Ver folio 605 del Expediente.



Piscigranja afectada.

Lodos presentados al margen  
del río Juprog.

Lodos en canal de regadío.



80. En consecuencia, estas fotografías evidencian que el daño se ha producido no solo en el agua, sino también en el suelo y la flora. Sobre el particular, debe tenerse presente que las descargas dirigidas a las pozas 3937 y 3908 provienen de los subsistemas de agua de mina y de drenaje de baja ley, los cuales contienen sedimentos polimetálicos que pueden tener efectos negativos en el agua y en el suelo. Los metales dan mayor acidez al suelo, lo que ocasiona una menor disponibilidad de nutrientes, así como la baja productividad en el crecimiento y desarrollo de las plantas. De la misma manera puede producir la contaminación de los acuíferos, ya que las aguas de infiltración pueden incorporar a éstos los contaminantes. Por otro lado, en el agua, dichos metales pueden tener efectos notables sobre la composición de la biota y la organización del ecosistema. Además, la turbidez origina un aumento de la temperatura en el agua, debido a que las partículas cargadas de energía se encuentran disipadas.
81. Asimismo, es necesario mencionar que Antamina señaló en su Plan de Remediación Ambiental<sup>54</sup> que "los lodos ingresaron a Quebrada Antamina afectando los 60 m de longitud y 2 m de ancho aproximadamente, cubriendo de sedimentos su cauce. Posteriormente, ingresaron al río Pampa Moruna, donde

<sup>54</sup> Ver folio 218 y 219 del Expediente.



se diluyeron por el incremento del caudal en el sitio, generando una retención en las orillas y remansos de los ríos. Este incremento de turbidez se pudo apreciar aguas abajo del río Carash, inclusive aguas debajo de la confluencia del río Carash con el río Mosna, cubriendo una distancia de aproximadamente 20 Km". En consecuencia, se ha acreditado que el incidente por derrame de lodos afectó la Quebrada Pampa Moruna, el río Juprog, la Quebrada Carash y el río Mosna.

82. Al respecto, Antamina señala que el material proveniente de la descarga de las pozas 3937 y 3908 corresponde a arcillas y limos, los cuales son inertes para el río, la flora y la fauna existente. Sin embargo, en su Plan de Remediación Ambiental<sup>55</sup>, el administrado indicó que el incidente por derrame de lodos afectó a una piscigranja, generando una muerte por anoxia a cinco truchas, así como la afectación a una parcela de alfalfa al dejar en ella una capa fina de sedimentos superficiales. Además, de acuerdo a DIGESA, los resultados de los análisis de las muestras de sedimentos en el río Juprog señalan una alta concentración de cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), plomo (Pb) y zinc (Zn), metales que dependiendo de su concentración y del cuerpo receptor pueden ser perjudiciales para el ambiente. En ese sentido, al haberse producido una afectación al ambiente por estos lodos, lo argumentado por Antamina carece de sustento.
83. Por otro lado, Antamina alega que el río Juprog no recibe aportes del efluente con punto de control CO-24. No obstante, en su Plan de Remediación Ambiental<sup>56</sup> el administrado identificó 3 zonas afectadas con presencia de lodos, entre las que se encuentra el río Juprog:
- (i) Quebrada Antamina, los primeros 350 metros agua abajo del río Juprog luego de la confluencia con Quebrada Antamina, en los remansos o pozos y orillas.
  - (ii) Río Juprog entre el Km. 2.5 y 1.5 de la ruta Bado – Carhuayoc (igualmente en los remansos o pozos y orillas de las zonas planas del valle.
  - (iii) Canal de irrigación y parcelas (3000 m<sup>2</sup>) de Huanchac.
84. Inclusive, Antamina clasificó como "zona 2 de trabajo" la correspondiente al río Juprog, a fin de realizar las tareas de remediación por el incidente de lodos. Por ende, se ha demostrado que el mismo titular minero reconoció que los lodos provenientes de su Sistema de Manejo de Aguas Superficiales en Quebrada Antamina afectaron a este río.
85. Antamina también argumentó que el Laboratorio de Control Ambiental de DIGESA no ha sido acreditado ante INDECOPI. Al respecto, cabe precisar que el artículo 14° de la Ley de Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1030, señala que "la acreditación es una calificación voluntaria a la cual entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del estado de su competencia técnica en la prestación de servicio de evaluación de conformidad en un alcance determinado"<sup>57</sup>. Además, según el artículo 48° del Reglamento de Organización



<sup>55</sup> Ver folio 218 y 219 del Expediente.

<sup>56</sup> Ver folio 219 del Expediente.

<sup>57</sup> Fundamento recogido en la Resolución Directoral N° 0067-2012/DIGESA/SA del 14 de diciembre de 2012.



y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2006-SA, DIGESA tiene como funciones la prevención y control del saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente, las cuales se ejercen con apoyo de su laboratorio. Por ende, desconocer los resultados de los análisis de su Laboratorio de Control Ambiental, implicaría también el desconocimiento de sus funciones. Por lo tanto, sí corresponde valorar los análisis de laboratorio de DIGESA.

86. El titular minero señala que el numeral 3.2 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM exige que se haya producido un daño al ambiente. Al respecto, para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirse al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>58</sup>:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>59</sup>.
87. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera<sup>60</sup>:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"<sup>61</sup> (el resaltado es nuestro).*

88. Aplicando dicho criterio resolutivo al presente caso, se tiene que los efectos negativos al ambiente por el derrame de lodos fueron constatados en los resultados de los análisis comunicados por DIGESA, así como en lo informado por la propio Antamina en su Informe de Investigación del incidente y en su Plan de Remediación Ambiental. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando

<sup>58</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>59</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>60</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>61</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Bibiloni cuando sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.



la norma señala que el daño ambiental produce efectos negativos "actuales", ello no quiere decir que dichos efectos sean permanentes en el tiempo hasta la actualidad, sin capacidad de remediación, sino que estos pueden durar un lapso de tiempo antes de ser remediados. Por ende, se ha comprobado que el incidente por derrame de lodos causó una afectación negativa al ambiente, a pesar de que Antamina alegue que en la actualidad no existe evidencia del daño producido en la zona donde ocurrió el evento.

89. Con relación al argumento de Antamina de que el daño ambiental también se estaría sancionando en la imputación correspondiente al presunto incumplimiento de los LMP, es necesario precisar que en este caso se está imputando el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haberse tomado las medidas correspondientes para evitar una afectación al ambiente (conformado en el presente caso por Quebrada Pampa Moruna, Río Juprog, Quebrada Carash, Río Mosna, suelo y flora), la misma que ha sido constatada en los párrafos precedentes, por el derrame de lodos.
90. En cambio, la otra imputación se refiere al incumplimiento del artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM por haberse sobrepasado el LMP del parámetro sólidos suspendidos totales en un momento puntual del monitoreo, lo cual podría causar efectos negativos en el medio ambiente. Por tanto, los hechos imputados son diferentes y corresponden a incumplimientos de normas distintas. En consecuencia, no existe identidad de hechos y fundamentos, por lo que lo alegado por Antamina carece de sustento.
91. Finalmente, en relación con la alegada vulneración del principio de tipicidad<sup>62</sup>, en tanto el administrado señala que la sanción se demuestra con la comisión de la infracción; así como del principio del debido procedimiento<sup>63</sup> por no haberse



<sup>62</sup> A mayor abundamiento, en relación con la presunta vulneración al principio de tipicidad, corresponde indicar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas, en las que como consecuencia del rigor y literalidad empleada, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción, no obstante la evidente infracción administrativa. Sobre el particular, la doctrina señala que:

*"La descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar". En: NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.*

Asimismo, no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado es una empresa especializada en el sector minero, que tiene conocimiento de aquellas responsabilidades y obligaciones tanto legales, técnicas y ambientales que debe observar y cumplir.

<sup>63</sup> Por disposición del Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Sobre los alcances del citado derecho, la doctrina nacional ha señalado lo siguiente:

*"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...) Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido (...)" (El resaltado es nuestro)*  
En: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. Pág. 67.

En consecuencia, en tanto la infracción al artículo 5° del RPAAMM se ha acreditado con fundamentos de hecho y de derecho, y se ha respetado el derecho de defensa del administrado, no se ha vulnerado este principio.



verificado la existencia de un razonamiento jurídico explícito que relacione los hechos detectados y la norma infringida; es necesario precisar que, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución se ha acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM. En consecuencia, se ha acreditado la comisión de la infracción a este artículo mediante el análisis de los hechos y su relación con el mismo, por lo que no se han vulnerado los precitados principios.

92. En atención a lo expuesto, se ha demostrado que el administrado no ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la descarga inadecuada de estas pozas 3937 y 3908, en tanto que no puso en marcha las medidas de previsión y control para la descarga de las mismas, no existió supervisión durante la descarga y no se implementó el plan de respuesta a emergencias, con lo que se incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM y se efectuó un daño al ambiente (conformado por Quebrada Pampa Moruna, río Juprog, Quebrada Carash, río Mosna, suelo y flora). En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>64</sup>.

#### IV.2.1.9 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

93. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
94. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Antamina ha incumplido lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, por no ejecutar acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la descarga inadecuada de estas pozas 3937 y 3908, en tanto que no puso en marcha las medidas de previsión y control para la descarga de las mismas, no existió supervisión durante la descarga y no implementó el plan de respuesta a emergencias. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 50 UIT.

#### IV.2.2 Incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

95. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>65</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se



<sup>64</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

(...)

**"3. MEDIO AMBIENTE**

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

<sup>65</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.



deriva de lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2<sup>o</sup> del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
  - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
96. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización, aprobado con Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM.
97. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión se ha constatado que las imputaciones se realizaron en base a documentos y/o obligaciones que no se encontraban explícitamente en el EIA de Antamina:
- (i) Manual de descripción de las instalaciones del Sistema de Manejo de Aguas Superficiales en Quebrada Antamina del 10 de octubre de 2007<sup>66</sup>.
  - (ii) Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el Sistema de Manejo de Aguas Superficiales de Quebrada Antamina de octubre de 2007<sup>69</sup>.



<sup>66</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>67</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*

<sup>68</sup> Ver folio 62 del Expediente.

<sup>69</sup> Ver folio 107 del Expediente.



(iii) Procedimiento para la limpieza de pozas en Quebrada Antamina del 24 de junio de 2009<sup>70</sup>.

(iv) Plan de respuestas a emergencias.

98. Además, la obligación de supervisión durante la descarga de las pozas 3937 y 3908 no se encontraba en el EIA de Antamina. De otro lado, la adopción de 50 NTU como límite interno de acción se encontraba establecida en el "Manual de operación, mantenimiento y vigilancia para el Sistema de Manejo de Aguas Superficiales de Quebrada Antamina", documento que, como se indicó anteriormente, no obra en el EIA del administrado.

99. En ese sentido, al no constituir los hechos imputados (detallados en el párrafo 38) obligaciones establecidas en el EIA de Antamina, estos no guardan relación con la obligación contemplada en el artículo 6° del RPAAMM; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Antamina.

#### IV.3 Incumplimiento del Límite Máximo Permissible del parámetro sólidos suspendidos totales (STS) y de los estándares adoptados en el Estudio de Impacto Ambiental de los parámetros cobre total, hierro total y zinc total en el punto de control CO-24.

##### IV.3.1 Incumplimiento del artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

100. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>71</sup>.

101. Siendo así, en el presente extremo se determinará si Antamina cumplió con el LMP en el punto de monitoreo CO-24 respecto del parámetro STS.

<sup>70</sup> Ver folio 194 del Expediente.

<sup>71</sup> R.M. N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

#### "ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido."



102. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
- (i) Antamina efectuó la toma de muestra en el punto de monitoreo identificado como CO-24, correspondiente al efluente proveniente de la pila de existencia de minerales de baja ley y desagüe de tajo abierto que descarga en la Quebrada Pampa Moruna<sup>72</sup>.
  - (ii) Las muestras fueron analizadas por el laboratorio interno de Antamina.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el punto de monitoreo CO-24, excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla 2: Resultados de la Estación de Control CO-24**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultados (mg/L)
CO-24	STS	50	13.06.2009	304

103. Al respecto, cabe resaltar que, si bien en el expediente no obra el informe de ensayo que fundamente este resultado, Antamina aceptó expresamente que excedió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS en el punto de control CO-24. Inclusive, el administrado no desvirtuó esta imputación en ninguno de sus descargos, por lo que dicho resultado genera convicción respecto del incumplimiento imputado<sup>73</sup>.



#### 3.1.1 La gravedad de la infracción

104. Tal como se señaló en la imputación presente, para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>74</sup>:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.

<sup>72</sup> Ver folio 46 del Expediente.

<sup>73</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria**  
 Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

<sup>74</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**  
 (...)  
 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>75</sup>.

105. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA<sup>76</sup>, se ha pronunciado como sigue:

*"(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos<sup>77</sup>".*

106. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente"*<sup>78</sup> (el resaltado es nuestro).

107. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente<sup>79</sup>.

108. Al respecto, Antamina señala que la sola constatación del exceso de los LMP no representa de por sí un daño al ambiente, tanto potencial como real, sino que el mismo debe ser acreditado con el incumplimiento de los ECA-agua, lo cual no se ha constatado en el presente caso. Asimismo, indica que el daño se evidencia en el ambiente y no en el efluente, como se ha pretendido en esta imputación.

109. Sobre el particular, cabe resaltar que ha quedado acreditado que el titular minero incumplió con el parámetro STS, lo cual es una infracción sancionable, la misma

<sup>75</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>76</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>77</sup> Véase: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58: *"Al respecto, BIBILONI sostiene que (...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. pp. 86-87.*

<sup>78</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**  
**(...)**

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"* (El resaltado es nuestro).

<sup>79</sup> A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



que, bajo el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, implica un daño potencial al ambiente.

110. Inclusive, debe tenerse en cuenta que los ríos tienen múltiples enlaces con otros, por lo que los sedimentos pudieron llegar a un rango mayor al descrito por Antamina, ocasionando efectos adversos en el ambiente, más aún cuando los efluentes líquidos minero metalúrgicos al provenir de actividades minera, también concentran minerales que pueden ser perjudiciales.
111. Es por ello que, el incumplimiento de los LMP implica un daño potencial en el ambiente; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
112. En consecuencia, al haberse acreditado el daño potencial por el incumplimiento de los LMP, no se ha vulnerado los principios de licitud, tipicidad ni de verdad material.
113. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP del parámetro STS del efluente proveniente de la pila de existencia de minerales de baja ley y desagüe de tajo abierto que descarga en Quebrada Pampa Moruna, se ha configurado el requisito de daño ambiental. En tal sentido, corresponde sancionar a Antamina con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>80</sup>.



#### IV.3.1.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

114. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
115. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Antamina ha excedido el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como CO-24. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 50 UIT.

#### IV.3.2 Incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

116. Por otro lado, la presente imputación también se refiere a la trasgresión del artículo 6° del RPAAMM puesto que el titular de la actividad minera incumplió los

<sup>80</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



niveles máximos establecidos en su EIA para los parámetros Cu total, Zn total y Fe total.

117. En este contexto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización, aprobado con Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM.
118. Al respecto, Antamina reportó en su informe de investigación de incidente que excedió los niveles establecidos en su EIA respecto a los parámetros Cu total, Zn total y Fe total el 13 de junio de 2009 en el punto de control CO-24, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla 2: Resultados de la Estación de Control CO-24, 13 de junio de 2009**

Parámetro	Nivel medido	Niveles EIA
Cu total	1.48 mg/L	0.3 mg/L
Zn total	2.52 mg/L	1 mg/L
Fe total	5.71 mg/L	2 mg/L



119. De la revisión del EIA de Antamina, se ha constatado que dichos niveles límite de descarga se encuentran en la Tabla C10-3 "*Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental aplicables a Antamina*"<sup>81</sup>. No obstante, también se ha verificado que estos límites no pueden ser exigibles al administrado, en tanto que únicamente funcionan como criterios de clasificación para la evaluación de posibles impactos en el recurso hídrico, es decir que estos les sirven al administrado como referencia interna para el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
120. En ese sentido, al no haberse configurado el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Antamina.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a Compañía Minera Antamina S.A. con una multa ascendente a ciento seis (106) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

<sup>81</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Expansión del Tajo Abierto y Optimización, aprobado con Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM. Volumen C, página 253.



N°	HECHOS CONSTATADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	MULTA
1	El titular minero ha incumplido con informar por escrito al OSINERGMIN dentro del primer día hábil siguiente de haberse producido el incidente del 13 de junio de 2009.	Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 1.1)	6 UIT
2	- Antamina no puso en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908. - No existió supervisión durante la descarga. - No implementó el plan de respuestas a emergencias.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)	50 UIT
3	El parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en la muestra del efluente CO-24 colectada por Antamina el día del incidente superó el Límite Máximo Permissible.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>106 UIT</b>



**Artículo 2.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Antamina S.A., por las siguientes presuntas infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA
1	- Incremento del flujo de descarga abriendo las válvulas N° 63 y N° 65 sin tener en cuenta el procedimiento "limpieza de pozas en quebrada Antamina". - No actualizó el manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908. - El nivel de acción interno y Límites Máximos Permisibles de turbiedad adoptados no fueron los adecuados.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	- No poner en marcha las medidas de previsión y control en cuanto a la descarga de las pozas 3937 y 3908. - Incremento del flujo de descarga abriendo las válvulas N° 63 y N° 65 sin tener en cuenta el procedimiento "limpieza de pozas en quebrada Antamina". - Durante la descarga no existió supervisión. - El manual de procedimientos de operación de las pozas 3937 y 3908 no estaba actualizado. - No se implementó el plan de respuestas a emergencias. - El nivel de acción interno y Límites Máximos Permisibles de turbiedad adoptados no fueron los adecuados.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 328 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 038-09-MA/E

3	Los parámetros Cobre total, Hierro total y Zinc total en la muestra del efluente CO-24 superaron los estándares adoptados por Antamina en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2003-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
---	--	---	---

**Artículo 3.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA